

MUNDO HISPANICO

REGULACION CONSTITUCIONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS EN HISPANOAMERICA

I. PALABRAS SOBRE AMÉRICA LATINA

No sólo podemos tener la satisfacción de ser testigos oculares de cosas grandiosas que están sucediendo casi a cada minuto en nuestro alrededor, sino que también tenemos deberes para con nosotros mismos y la comunidad en que nos toca vivir, y este deber consiste en mirar las cosas con un criterio adecuado que nos faculte para juzgar, y no sólo para criticar; esto es: para *ver* y no sólo para *mirar*.

Por razones cuya explicación no nos incumbe ahora, América del Sur está ocupando la atención de diversos círculos mundiales no sólo por la inapreciable riqueza material que ocultan sus fértiles tierras —sea en agricultura, sea en minería o en cualquier otro campo de la actividad económica—, sino más bien por razones de estadística, dentro de las cuales el elemento humano, base para toda especulación, se levanta con miras a un porvenir que deja asombrado al estadista más calculador. ¿Por qué?

Estamos acostumbrados a oír hablar con desprecio de América latina; un desprecio que surge de unas intenciones bien definidas de ciertos elementos internacionales que no podrán jamás perdonar que todo un Continente —pues América latina es todo un Continente, y ¡qué Continente!— pertenezca a una sola raza, profese una sola religión —y *horrible dictu*: esta religión sea la católica (1)—, tenga una sola historia; en una palabra: que tenga todos los elementos que son indispensables y que están dados para la formación de una nación que, pese a todo, nunca se ha formado. En otras palabras: todos los elementos que se han conjugado favorablemente en la formación de Estados Unidos, empezando por la geografía hasta la industria, no han podido combinarse para los mismos fines en el Continente sudamericano.

(1) Conf. BENJAMÍN WELLES: «Spain asks unity with Latin Lands», en *The New York Times*, oct. 13, 1957, pág. 20.

Prescindiendo de que quien habla con desprecio de ciertos pueblos comete ese error fundamental que consiste en discriminar. Hay que tener en cuenta que Sudamérica está compuesta de Estados cuya extensión territorial nos deja asombrados: sólo Brasil es más grande que Estados Unidos de América, sin Alaska y Hawái; la República Argentina ocupa un suelo de tres millones de kilómetros cuadrados, y en ella existen todos los climas del mundo, debido a su enorme extensión, desde el subtropical hasta Tierra del Fuego; Venezuela está a la cabeza de los países productores de petróleo, etcétera. La enumeración de datos similares nos llevaría mucho tiempo. Pensemos tan sólo en esto: actualmente hay unos 200 millones de almas en América latina, y por ser la región de mayor crecimiento en el mundo, en pocos años sobrepasará en número a los dos grandes países rectores de la política internacional: Estados Unidos y la Unión Soviética. Y en cuanto al catolicismo, la América latina, por sí sola, representa la mitad de la población católica de la tierra.

Sean suficientes estos datos fugaces para dar una idea de lo que es la tantas veces pisoteada y despreciada América latina.

II. LOS MILITARES EN LA HISTORIA

La historia de la Humanidad está llena con las gestas que con un motivo u otro han realizado los hombres en las más distintas latitudes y en las más diversas épocas. Recuerdo de ellas es —todavía viva— el militar, que ocupa un lugar eminente en toda sociedad no sólo en la sociedad latina o sudamericana, sino también en Estados Unidos, el país democrático por excelencia, y me darán la razón si se ponen a estudiar el papel del militar en la vida nacional de Estados Unidos. No hablo en sentido histórico donde ello es evidente, sino hablo de la sociedad estadounidense de hoy. Claro, como en Estados Unidos no hay golpes militares que espectacularmente derrumben Gobiernos, se cree que en Estados Unidos los militares son una cosa insignificante. Todo lo contrario. Yo estudié en Georgetown University, en Washington D. C., materias donde todo ello se revela ante los ojos del estudioso.

Lo mismo en la Unión Soviética, donde aunque ha sido suprimido el agregado que figuraba en la Constitución de 1918, art. 1.º, declarando que Rusia era «una República soviética de los diputados de los obreros, soldados y campesinos» (2), no por ello la clase social de los militares ha perdido nada de su preponderancia en la vida pública.

(2) J. J. SANTA-PINTER: *Sistema del Derecho soviético; Análisis esquemático*, Roque Depalma, editor, Buenos Aires, 1957, pág. 23.

Y así en Francia, Inglaterra, China —ambas Chinas—, España, Austria, Alemania, Hungría, etc. Esta tesis vale tanto históricamente como contemporáneamente. Un solo ejemplo práctico en materia de importancia vital para todos los países: la política exterior. Canadá, Estados Unidos, Inglaterra y la N. A. T. O. en París han creado establecimientos de enseñanza especializada, donde oficiales de la más alta graduación de las tres Armas, junto con agentes diplomáticos y políticos, estudian un año «el tipo de problemas de largo alcance que no caen específicamente dentro de la responsabilidad de cualquier rama del Gobierno en particular» (3).

Ahora bien: el problema del militar en América latina presenta características propias porque el militar no sólo intervino decisivamente en las guerras de independencia, logrando el objetivo nacional en cada caso particular, sino también porque la colonización, así como la civilización, estuvo a su cargo junto con la Iglesia. Ello vale en sentido restringido también para otros países como Estados Unidos o Canadá, por decir unos pocos ejemplos. Mas como en América latina diversos factores han influido desfavorablemente en la evolución social, económica y política de esos países, el militar siempre estuvo presente por ser un elemento de orden, de disciplina, de honor y de patriotismo (4), y a él recurrieron Gobiernos y particulares para salvar situaciones penosas, para plantar los postes del telégrafo, para curar a los enfermos indigentes y para perseguir a los malhechores y ladrones de ganado en zonas fronterizas.

Estas actividades —de beneficio indudable para los países y sus pueblos respectivos— han hecho indirectamente que el militar haya llegado a tener un significado muy especial en la vida pública de los pueblos que no han tenido otras clases sociales o profesiones liberales.

No obstante, las Constituciones, así como las leyes especiales de los países latinoamericanos han tratado de delimitar el campo de acción de los militares junto con la definición de su *status*, que de por sí es un *status* universalmente distinto de los demás *status* jurídicos de los demás ciudadanos. A continuación daremos un vistazo a la situación constitucional de los militares en los países latinoamericanos.

(3) LESTER B. PEARSON: *La democracia en la política mundial*. Traducción de DORA MARTÍNEZ DÍAZ DE VIVAR, Ed. Agora, Buenos Aires, 1957, pág. 40.

(4) J. J. SANTA-PINTER: «Diplomacia soviética y penetración comunista en Hispanoamérica», en *Revista Militar*, núm. 655, Buenos Aires, enero-marzo 1960, pág. 73.

III. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES

Las disposiciones constitucionales latinoamericanas se refieren, tanto a la posición de las Fuerzas Armadas dentro del orden jurídico-político de cada país como a las facultades constitucionales de los Poderes ejecutivo y legislativo en materia militar. A fin de hacer una exposición más acertada y didáctica, dividiremos esta materia en distintos puntos (5).

1. *La guerra*

Aunque esporádicamente encontramos Constituciones —como la del Brasil y el Ecuador (6)— que expresamente repudian la guerra, esta materia está reservada para el Congreso y el Presidente. Argentina, art. 86, inc. 18 («declara la guerra... con autorización y aprobación del Congreso»); Brasil: «Cabe al Presidente de la República la dirección política de la guerra y la elección de los comandantes-jefe de las fuerzas en operación» (art. 178); Colombia: «Proveer a la seguridad exterior de la República, defendiendo la independencia y la honra de la nación y la inviolabilidad del territorio, declarar la guerra con permiso del Senado, o hacerla sin tal autorización cuando urgiere repeler una agresión extranjera...» (art. 120, inc. 9); Costa Rica: Declarar la guerra a otra potencia o nación cuando para ello le haya autorizado el Poder legislativo» (art. 109, inc. 14); Chile: «Declarar la guerra, previa autorización por ley» (art. 72, inc. 15); Ecuador: «Declarar la guerra, previo decreto del Congreso... Podrá declararla de inmediato, de acuerdo con la Comisión Legislativa Permanente, en caso de invasión o agresión

(5) Hemos utilizado *Digesto Constitucional americano*, de ANTONIO ZAMORA, Ed. Claridad, Buenos Aires, 1958, siendo las fechas de las Constituciones citadas en este trabajo las siguientes: Argentina, 1853; Bolivia, 1945; Brasil, 1946; Colombia, 1866 (1945); Costa Rica, 1871 con reformas posteriores; Chile, 1925 (1943); Ecuador, 1945; El Salvador, 1950; Guatemala, 1945; Haití, 1950; Honduras, 1936; México, 1917 (1948); Nicaragua, 1948; Panamá, 1946; Paraguay, 1940; Perú, 1933 con reformas; República Dominicana, 1947; Uruguay, 1951; Venezuela, 1953.

(6) «El Brasil únicamente recurrirá a la guerra si no hubiere lugar o si se malograra el recurso al arbitraje o los medios pacíficos de solución del conflicto, reglamentados por el organismo internacional de seguridad, del que forme parte; pero en ningún caso se empeñará en guerra de conquista, directa o indirectamente, por sí solo o en alianza con otro Estado» (Constitución del Brasil, art. 4.º); El Ecuador repudia la guerra «como instrumento de política internacional» (Constitución del Ecuador, artículo 34, inc. 26).

exterior» (art. 65, inc. 20) (7); en El Salvador, el Poder legislativo declara la guerra, «con base en los datos que le proporcione el Poder ejecutivo» (artículo 46, inc. 25); Guatemala, art. 119, inc. 14 (facultad del Congreso); Haití, art. 45, inc. 2 (la Asamblea Nacional declara la guerra «previo informe del Poder ejecutivo»); en Honduras el Congreso declara la guerra (artículo 101, inc. 23) (8); en Méjico, el Presidente declara la guerra «en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previa ley del Congreso de la Unión» (artículo 89, inc. VIII); en Nicaragua «corresponde al Poder legislativo en Cámaras separadas... declarar la guerra o autorizar al Ejecutivo para tal fin» (artículo 133, inc. 13); la Asamblea Nacional expide la ley para declarar la guerra en Panamá (art. 118, inc. 8); en el Perú es atributo del Congreso «resolver la declaración de guerra a iniciativa o previo informe del Poder ejecutivo» (art. 123, inc. 19); en la República Dominicana «corresponde al Presidente de la República... declarar la guerra, previo decreto del Congreso» (artículo 49, inc. 14); en Venezuela es atribución de las Cámaras legislativas como Cuerpos colegisladores «autorizar al Presidente de la República para que declare la guerra» (art. 81, inc. 2), quien declara la guerra «cuando la hubiere autorizado el Congreso Nacional» (art. 108, inc. 21) y la dirige (artículo 108, inc. 22).

2. Consejo de Defensa Nacional

En varias Constituciones existen disposiciones acerca de la creación, composición y funcionamiento de un Cuerpo colegiado, a cuyo cargo está todo lo referente a la seguridad del Estado en materia política.

En Bolivia, el Consejo Supremo de Defensa Nacional, cuya organización y atribuciones determinará la ley, está formado por el Presidente, los ministros de Estado, el comandante en jefe y el jefe del Estado Mayor General (art. 173); en el Brasil, «los problemas relativos a la defensa del país serán estudiados por el Consejo de Seguridad Nacional y por los órganos especiales de las Fuerzas Armadas, encargados de prepararlas para la movilización y las operaciones militares» (art. 179). Aunque es la ley la que regula la organización, competencia y funcionamiento de dicho Consejo (artículo 179, párr. 2.º), éste será dirigido por el Presidente de la República, y

(7) Conf. también Const. del Ecuador, art. 68, inc. 1.º e inc. 2.º, y art. 34, inc. 26.

(8) El Poder ejecutivo también «declara» la guerra (Const. de Honduras, art. 121, inciso 10).

sus miembros, en carácter de efectivos, son los ministros de Estado y los jefes de Estado Mayor que la ley determine (art. 179, párr. 1.º) (9).

En Guatemala existe un Consejo Superior de la Defensa Nacional como «un órgano de consulta, encargado de resolver las cuestiones relacionadas con el funcionamiento del Ejército», integrado por el jefe de las Fuerzas Armadas, el ministro de la Defensa Nacional, el jefe del Estado Mayor del Ejército, los jefes de zonas o Cuerpos militares y el número de militares que la ley disponga, y es convocado por el Presidente de la República o por el ministro de la Defensa Nacional o el jefe de las Fuerzas Armadas (art. 156).

En el Paraguay existe un Consejo de Estado, entre cuyos integrantes figuran dos miembros de las instituciones armadas, uno del Ejército y otro de la Marina, con el grado de coronel al menos y en situación de retiro (art. 62). Entre sus facultades figura la de dictaminar en materia de política internacional (art. 63, párr. 2.º). En la Argentina, por falta de disposición constitucional, la ley número 13.234 creó el Consejo de Defensa Nacional (*Boletín Oficial*, 10 de septiembre de 1948, art. 4.º), cuyo jefe es el Presidente de la nación, e integrantes, los miembros del Gabinete (art. 1.º y art. 4.º), organizado en Gabinetes parciales o Comisiones ministeriales (art. 4.º). Por su parte, el Gabinete de Seguridad Exterior es asistido en forma permanente por el Estado Mayor de Coordinación, integrado, a su vez, con jefes y oficiales de los Estados Mayores generales del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea (art. 12).

3. *Carácter y funciones de las Fuerzas Armadas*

La Constitución argentina carece de disposiciones especiales al respecto; tan sólo el artículo 22 menciona el problema cuando dice que «el pueblo no delibera ni gobierna, sino por medio de sus representantes y autoridades creadas por esta Constitución», y agrega: «Toda fuerza armada (o reunión de personas) que se atribuya los derechos del pueblo y peticiones a nombre de éste comete delito de sedición» (10). En cambio, otras Constituciones son mucho más explícitas.

En Bolivia, la Fuerza Armada «es esencialmente obediente, no delibera y está sujeta a las leyes y reglamentos militares» (art. 168). El Ejército está encargado fundamentalmente «de la conservación del orden interno y de

(9) Sobre sus facultades, véase artículo 180.

(10) Sobre legislación en materia militar puede verse *Legislación ordenada*, Ed. Forum, Buenos Aires, 1960, tomo 2, Servicios nacionales, 20.

la seguridad externa del país»; además, coopera «en obras de vialidad, comunicaciones y de colonización» (art. 169).

En el Brasil, las Fuerzas Armadas, constituídas esencialmente (11) por el Ejército, la Marina y la Aeronáutica, «son instituciones nacionales permanentes, organizadas sobre la base de la jerarquía y la disciplina, bajo la autoridad suprema del Presidente de la República y dentro de los límites de la ley» (art. 176). Su destino es «defender a la Patria» y «garantizar los Poderes constitucionales, la ley y el orden» (art. 177) (12).

En Colombia, la nación tiene para su defensa un Ejército permanente (artículo 166), pudiendo por ley establecerse una milicia nacional y organizarse la Policía nacional (art. 167). La Fuerza Armada no es deliberante (artículo 168) y sus miembros «no podrán ejercer la función del sufragio mientras permanezcan en servicio activo, ni intervenir en debates políticos» (ídem, últ. párr.).

En Costa Rica, la fuerza militar está subordinada al Poder civil, es esencialmente pasiva y jamás debe deliberar (art. 22).

Conforme al artículo 22 de la Constitución de Chile, la «fuerza pública es esencialmente obediente» y «ningún Cuerpo armado puede deliberar» (13).

En Ecuador, donde «las Fuerzas Armadas y la Policía constituyen la fuerza pública», en base a la ley (art. 112), dicha fuerza pública «está destinada a la conservación de la soberanía nacional, a la defensa de la integridad e independencia de la República y a la garantía del cumplimiento de la Constitución y de las leyes» (art. 113).

Por ser la fuerza pública «obediente y no deliberante», las autoridades militares no obedecerán órdenes superiores que tengan por objeto atentar contra los órganos del Poder público o que sean manifiestamente contrarias a la Constitución o a las leyes» (art. 114). Es así también porque «las Fuerzas Armadas se deben a la nación» (art. 116).

Conforme al artículo 112 de la Constitución de El Salvador, la Fuerza Armada «está constituída para defender la integridad del territorio y la soberanía de la República, hacer cumplir la ley, mantener el orden público y

(11) Descúbrase en esta redacción la prudente posición del constituyente brasileño acerca de la posibilidad de crear armas nuevas a consecuencia de la técnica moderna («missiles», por ejemplo).

(12) Cfr. también el art. 183.

(13) Véase el art. 23 de la Constitución chilena: «Toda resolución que acordare el Presidente de la República, la Cámara de Diputados, el Senado o los Tribunales de Justicia, a presencia o requisición de un Ejército, de un jefe al frente de fuerza armada o de alguna reunión del pueblo que, ya sea con armas o sin ellas, desobedeciere a las autoridades, es nula de derecho y no puede producir efecto alguno.»

garantizar los derechos constitucionales. Velará especialmente por que no se viole la norma de la alternabilidad en la Presidencia de la República». Es apolítica y esencialmente obediente y no puede deliberar en asuntos del servicio (art. 114).

En Guatemala, el Ejército nacional «está instituído para defender la integridad territorial de la nación, sostener el cumplimiento de la Constitución y el principio de la alternabilidad en la Presidencia de la República. Es apolítico, esencialmente profesional, obediente y no deliberante. Se organiza como institución garante del orden y de la seguridad interior y exterior, y está en un todo sujeto a las leyes y reglamentos militares. Podrá ser llamado por el Ejecutivo a cooperar en obras de comunicaciones, reforestación e incremento de la producción agrícola» (art. 149). Para cumplir con estos objetivos, el jefe de las Fuerzas Armadas presta un juramento solemne ante el Congreso al tomar posesión de su cargo, y anualmente, en las primeras sesiones ordinarias del mismo (art. 154) (14).

En Haití, la fuerza pública se denomina Ejército de Haití, y su misión consiste en garantizar la seguridad interior y exterior de la República y la garantía de los derechos del pueblo (art. 145).

En Honduras, el Ejército es una institución destinada a la defensa nacional y al mantenimiento de la paz y el orden público (art. 169). La fuerza pública es esencialmente obediente; ningún Cuerpo armado puede deliberar ni ejercer el derecho de petición (art. 170).

En Nicaragua existe como única fuerza armada y de Policía la Guardia Nacional, destinada a garantizar la independencia de la nación, la integridad de su territorio, la paz interior y la seguridad de los derechos individuales (art. 273). La fuerza pública es esencialmente obediente y no deliberante; por ello, no podrá dirigir peticiones, sino en materia de servicio y moralidad del Cuerpo y conforme a las normas de la institución (art. 276). Es también apolítica, y sus miembros en servicio de línea no podrán votar ni ejercer actividades políticas de ninguna clase (art. 275).

Panamá también tiene una fuerza pública no deliberante, que sólo podrá peticionar en materia de asuntos relacionados con el servicio y conforme a la ley (art. 250).

La Constitución del Paraguay pone a cargo de las Fuerzas Armadas «la custodia y defensa del orden y de la soberanía, de la integridad territorial y del honor de la República, así como la defensa de la Constitución» (artículo 18).

(14) Sobre nombramientos, véase las facultades del Consejo Superior de la Defensa Nacional, artículos 157, 158 y 159.

La finalidad de la Fuerza Armada en el Perú consiste en «asegurar los derechos de la República, el cumplimiento de la Constitución y de las leyes y la conservación del orden público» (art. 213). Su organización se rige por la ley y los reglamentos militares (art. 215).

En la Constitución de la República Dominicana, la Fuerza Armada «es esencialmente obediente y no tiene en ningún caso facultad para deliberar. El objeto de su creación es defender la independencia e integridad de la República, mantener el orden público, la Constitución y las leyes» (art. 86). Su importancia puede apreciarse también del hecho de que en caso de falta temporal del Presidente de la República, el Poder ejecutivo será ejercido, en primer lugar, por el secretario de Estado de Guerra y Marina, y en caso de falta definitiva del titular del Poder ejecutivo, la primera magistratura será ocupada, en primer lugar, igualmente por el mismo secretario de Guerra y Marina por el tiempo que falte para terminar el período presidencial (artículo 51).

En la República de Venezuela, las Fuerzas Armadas Nacionales «son una institución profesional, impersonal y apolítica, al servicio exclusivo de la nación», cuyo objetivo fundamental es «garantizar la defensa de la nación, mantener la estabilidad interna y apoyar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes» (art. 56). Son de la «competencia del Poder nacional» (artículo 60, inc. 4.º), y sus miembros no podrán ejercer el derecho de sufragio, pertenecer a agrupaciones políticas ni tomar parte en las actividades de éstas mientras permanezcan en servicio activo» (art. 57).

4. El "status" militar

El *status* militar, cuya definición es dada en el artículo 5.º de la ley número 14.777 (*Boletín Oficial*, 29 de diciembre de 1958) de la República Argentina, en el sentido de ser «la situación jurídica que resulta del conjunto de deberes y derechos establecidos por las leyes y reglamentos para el personal que ocupa un lugar en la jerarquía de las Fuerzas Armadas», ocupa también la atención de los redactores de las distintas Constituciones latinoamericanas.

En la Constitución del Brasil, «los grados militares, con las ventajas, regalías y prerrogativas a ellos inherentes, son garantizados en toda la plenitud, tanto a los oficiales del servicio activo y de la reserva como a los retirados» (art. 182), siendo «los títulos, puestos y uniformes militares» privativos del militar, sea activo, de la reserva o retirado (art. 182, párr. 1.º) (15).

(15) Este mismo artículo establece normas para la pérdida del *status* militar.

En Colombia, los militares no pueden ser privados de sus grados, honores y pensiones, sino en los casos y del modo que determine la ley (art. 169), y para los delitos cometidos en servicio activo o en relación con el mismo, son competentes los Tribunales militares respectivos (art. 170).

En Chile, la Constitución establece la competencia exclusiva de la Cámara de Diputados para declarar con lugar o sin lugar las acusaciones formuladas por diez de sus miembros al menos contra los generales y almirantes de las Fuerzas Armadas «por haber comprometido gravemente la seguridad o el honor de la nación» (art. 39, inc. 1.º, punto d).

En el Ecuador, los miembros de las Fuerzas Armadas gozan de fuero especial. No se les puede procesar ni privar de sus grados, honores y pensiones, sino en la forma y casos que determine la ley (art. 118). La jurisdicción militar se extiende solamente sobre militares (art. 117).

La Constitución de El Salvador habla expresamente de «carrera militar» que es profesional, y en ella sólo se reconocen los grados obtenidos por escala rigurosa y conforme a la ley. Quien haya obtenido legalmente un grado militar lo conservará de por vida, y no podrá ser privado de él sino por sentencia ejecutoriada» (art. 115). El artículo 116 se refiere al juzgamiento de delitos militares por Tribunales especiales y mediante procedimientos especiales.

La Constitución de Guatemala establece prohibiciones para ser elegido para la Presidencia en el caso de un caudillo, de los jefes de un golpe de Estado, de revolución armada o de cualquier movimiento militar, así como para sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, para el período en que se interrumpa el régimen constitucional y el siguiente (art. 131, inc. a); igualmente para los parientes del mismo parentesco mencionado del jefe de las Fuerzas Armadas (inc. d) y para los miembros de las Fuerzas Armadas en servicio activo o que lo hayan estado en los seis meses anteriores al día de la elección, o parte de ellos (inc. f) (16). No podrá ser designado jefe de las Fuerzas Armadas ningún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente de la República, del presidente del Congreso o del ministro de la Defensa Nacional (art. 153).

En Haití, la Constitución prohíbe que los militares sean llamados a ocupar posición pública alguna (art. 149) distinta de la militar.

En Honduras, los grados militares sólo se adquieren por riguroso ascenso, mas no podrán ser privados de ellos ni de sus honores o pensiones, sino de

(16) Conf. el art. 133 también.

la manera determinada por la ley (art. 172). Existe un «foro de guerra» para los delitos militares (art. 174).

En Nicaragua, los miembros de la Guardia Nacional tienen fuero especial en los delitos y faltas puramente militares, mas en los delitos comunes se les da de baja para poder caer bajo la jurisdicción ordinaria (art. 279). El Estado garantiza protección y pensiones a los miembros de la Guardia Nacional que se inutilizaren en el servicio militar, así como a la familia de los que en él perdieren la vida (art. 281).

En el Perú, las leyes y reglamentos militares rigen a las Fuerzas Armadas y su disciplina (art. 215). Los grados, honores y pensiones militares no pueden ser retirados sino por sentencia judicial, en los casos determinados por la ley (art. 217). Los miembros de la Fuerza Armada que pertenecen al Congreso no pueden ser ascendidos a general de división, vicealmirante, general de brigada, contralmirante, coronel y capitán de navío mientras dure su mandato legislativo, salvo que se reintegrasen al servicio con permiso de la respectiva Cámara, en caso de «guerra nacional» (art. 218).

Por último, en Venezuela, «los poseedores de grados militares no podrán ser privados de ellos ni de los honores y demás beneficios inherentes al grado, sino en los casos y en la forma que determine la ley» (art. 58).

Para terminar este punto, nos parece oportuno hacer una observación en cuanto al alcance del fuero militar se refiere. En la Argentina, el artículo 16 de la Constitución repudia todo fuero personal; por consiguiente, debemos aclarar el concepto del fuero militar que, sin embargo, existe en el país a consecuencia de la legislación —Código de Justicia militar, ley número 14.029 (*Boletín Oficial*, 6 de agosto de 1951)—; no obstante, según la interpretación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la abolición de los fueros personales no significa que los militares gocen del privilegio de ser juzgados por los Tribunales militares por razón de su estado, es decir, «de su carácter militar o de individuo del Ejército en causas civiles o por delitos que no impliquen violación de la ordenanza y cuyo juzgamiento corresponda a otra jurisdicción, según la naturaleza de dichos delitos» (Fallos, tomo 54, página 577), es decir, la Constitución «sólo ha suprimido los fueros personales, dejando subsistentes los reales, los que se basan en la naturaleza de los actos que sirven de fundamento a los respectivos juicios» (Fallos, tomo 101, página 401). En otras palabras: es la «materia» con relación a determinada «persona» lo que origina la jurisdicción (17).

(17) JORGE M. GONDRA: *Jurisdicción federal*, Ed. Jurisprudencia Argentina, Buenos Aires, 1944, pág. 259.

IV. FACULTADES DEL PODER LEGISLATIVO EN MATERIA MILITAR

En la Argentina corresponde al Congreso «fijar la fuerza de línea de Tierra y de Mar (18) en tiempo de paz y de guerra, y formar Reglamentos y Ordenanzas para el gobierno de dichos Ejércitos» (art. 67, inc. 23).

El artículo 44, inc. 9, de la Constitución de Chile contiene una disposición similar.

En Ecuador es atribución del Congreso «fijar anualmente, y en forma reservada, el máximo de las Fuerzas Armadas que debe permanecer en servicio activo en tiempo de paz» (art. 34, inc. 27) y aprobar o negar las propuestas del Presidente de la República sobre ascensos a generales (art. 34, inc. 28).

En Guatemala corresponde al Congreso «desconocer obligatoriamente al Presidente de la República que habiendo terminado su período constitucional continúe en el ejercicio del cargo. En tal caso, el jefe de las Fuerzas Armadas pasará automáticamente a depender del Congreso, quien se declarará en sesión permanente hasta la restauración del orden constitucional». En tal caso, el jefe de las Fuerzas Armadas prestará juramento de obedecer al Congreso y de ser fiel al principio de alternabilidad de la Presidencia (artículo 115, inc. 11).

Es el Congreso quien designa al jefe de las Fuerzas Armadas, a propuesta en terna del Consejo Superior de la Defensa Nacional, y podrá ser removido por el Congreso en caso de existir algún cargo contra él (art. 152). Los ascensos a general los hará el Congreso, a propuesta del Presidente de la República y del jefe de las Fuerzas Armadas, por medio del Ministerio de la Defensa Nacional y con aprobación del Consejo Superior de la Defensa Nacional (art. 159).

En Honduras le corresponde al Congreso conferir los grados de mayor a general de división a iniciativa del Poder ejecutivo (art. 101, inc. 21); disponer todo lo conveniente a la seguridad y defensa de la República (inc. 24) y fijar en cada reunión ordinaria el número de las fuerzas del Ejército permanente (inc. 26).

Son facultades exclusivas del Senado en Méjico ratificar los nombramientos efectuados por el Presidente de la República de «coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea nacionales, en los términos que la ley disponga» (art. 76, párr. II).

(18) Las Fuerzas del Aire están comprendidas también, por extensión de analogía, por ser de creación posterior a la fecha de la Constitución.

En Nicaragua corresponde al Congreso en Cámaras separadas, a iniciativa del Poder ejecutivo, «decretar gratificaciones, indemnizaciones, pensiones, premios u honores, sin perjuicio de las facultades que directamente tenga el Presidente de la República como jefe de las Fuerzas Armadas» (art. 134, inc. 1), y conferir el grado de general de división (inc. 5).

En Panamá, la Asamblea Nacional fija «el pie de fuerza en tiempos de paz» (art. 118, inc. 12).

En el Perú es atribución del Congreso «aprobar o desaprobar las propuestas de ascensos que con sujeción a la ley haga el Poder ejecutivo para generales de división y vicealmirantes, generales de brigada y contralmirantes, coroneles y capitanes de navío, y concederlos sin el requisito de la propuesta del Poder ejecutivo por servicios eminentes que comprometan la gratitud nacional» (art. 123, inc. 13).

V. FACULTADES DEL PODER EJECUTIVO EN MATERIA MILITAR

En la Argentina, el Presidente es el comandante en jefe de todas las fuerzas de la nación (art. 86, inc. 15), provee los empleos militares, o con acuerdo del Senado en tiempo de paz, para los grados superiores, o por sí solo en el campo de batalla (inc. 16), y dispone de las fuerzas militares y corre con su organización y distribución, según las necesidades de la nación (inc. 17) (19).

En Bolivia, el Ejército depende del Presidente de la República y recibe las órdenes de él, en lo administrativo, por intermedio del ministro de Defensa, y en lo técnico, del comandante en jefe (art. 170), quien es nombrado por él (art. 170 y art. 94, inc. 23). El grado de capitán general del Ejército es inherente a las funciones de Presidente (art. 95).

En Colombia corresponde al Presidente disponer de la fuerza pública y conferir grados militares, con restricciones del art. 98, inc. 2 (art. 120, inc. 6) y dirigir las operaciones de guerra, si lo estima conveniente (art. 120, inc. 8).

Es un deber y una atribución del Presidente de Costa Rica disponer de la Fuerza Armada para la defensa y seguridad de la República, para mantener el orden y tranquilidad (art. 109, inc. 6).

En Chile, los incisos 7 y 13 del artículo 72 coinciden con los incisos 16 y 17 del artículo 86 de la Constitución argentina, mientras el inciso 14 del

(19) Véase la ley ministerial —modificada, prácticamente, por todos los Gobiernos— 14.439 (*Boletín Oficial* de 17 de junio de 1958), artículo 13, 25, 26 y 27.

mismo artículo 72 dispone que el Presidente mandará personalmente las Fuerzas Armadas, «con acuerdo del Senado».

En Ecuador es atribución y deber del Presidente disponer de la fuerza pública en defensa de la nación (art. 65, inc. 12), «nombrar y remover a los funcionarios de las Fuerzas Armadas que le autorice la ley» (inc. 18), «proponer al Congreso los ascensos a oficiales generales de las Fuerzas Armadas y conferir los demás grados, de acuerdo con la ley» (inc. 19), «aumentar la plantilla de jefes y oficiales de las Fuerzas Armadas cuando lo estime necesario para los casos de instrucción, invasión exterior o conmoción interior a mano armada» (inc. 21) y «conceder retiros y Montepíos militares (inc. 22).

El Presidente es la autoridad máxima de las Fuerzas Armadas, pudiendo, en caso de guerra, delegar sus facultades en un comandante superior (art. 116). Como una referencia especial mencionamos el artículo 121, según el cual ni el Congreso, ni el Presidente, ni autoridad alguna podrán conceder o reconocer grados militares, sino de acuerdo con la ley.

En El Salvador corresponde al Poder ejecutivo «organizar y mantener la Fuerza Armada y los Cuerpos de Seguridad Pública, y conferir los grados militares, de conformidad con la ley» (art. 78, inc. 10), «disponer de la Fuerza Armada para el mantenimiento del orden, seguridad y tranquilidad» (inciso 14) y «dirigir la guerra» (inc. 13).

En Guatemala, el Presidente es el comandante en jefe del Ejército e impartirá órdenes por medio del ministro de la Defensa Nacional y del jefe de las Fuerzas Armadas (art. 151). Los ascensos desde subteniente a coronel serán otorgados por el Presidente, a propuesta del jefe de las Fuerzas Armadas, por medio del Ministerio de la Defensa Nacional y con aprobación del Consejo Superior (art. 158), mientras tiene facultad para proponer para ascensos a general al Congreso (art. 159).

En Haití, el Presidente es el jefe supremo de la fuerza pública, denominada Ejército de Haití (art. 145) quien, «independientemente de las otras divisiones territoriales administrativas» podrá establecer, por decreto, divisiones militares, según las circunstancias (art. 150).

Es atribución del Presidente de Honduras «ejercer el mando en jefe de las Fuerzas de Tierra, Mar y Aire» (art. 121, inc. 11), disponer, organizar y distribuir las Fuerzas Armadas según las necesidades del país y conforme a la ley (inc. 12) y conferir grados militares desde subteniente hasta capitán (inc. 14).

En México, es facultad y obligación del Presidente nombrar, con aprobación del Senado, los coroneles y demás oficiales superiores del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea nacionales (art. 89, inc. IV) y nombrar los demás oficiales de las Fuerzas Armadas con arreglo a las leyes (inc. V); «disponer

de la totalidad de la fuerza armada permanente (...) para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación» (inc. VI) y disponer de la Guardia Nacional (inc. VII) para los mismos objetivos conforme al inc. IV del artículo 76, esto es, en acuerdo del Senado.

En Nicaragua, el Presidente ejerce el mando supremo de la Guardia Nacional por medio del jefe director (art. 277) quien es nombrado por él (artículo 274), mientras la organización y disciplina de la mencionada Guardia Nacional se regirán por las leyes y reglamentos emitidos por el jefe director, con la aprobación del Presidente de la República (art. 278). Igualmente el jefe director, con aprobación del Presidente, determina lo referente a las armas y municiones (art. 282) y dispone del personal militar «informando» al Presidente (art. 283).

Además, corresponde al Presidente, con relación a las Fuerzas Armadas:

1.º Dirigir las fuerzas militares, organizarlas, distribuirlas y disponer de ellas de conformidad con la ley. 2.º Dirigir las operaciones de guerra como jefe supremo. 3.º Dar las pensiones a que tienen derecho los militares que se hubieren inhabilitado en el servicio. 4.º Conceder retiro a los militares de conformidad con la ley. 5.º Conceder honores y recompensas a los militares que se hubieren distinguido en el servicio. 6.º Conferir grados militares en tiempo de paz hasta el de general de brigada inclusive y, en campaña, el de general de división, dando cuenta de esto último al Congreso, para su aprobación y rechazo. 7.º Hacer iniciativas en tiempo de paz para que se confiera el grado de general de división al militar que a su juicio lo mereciere (art. 181).

En Panamá, entre las atribuciones del Presidente que debe ejercer con la cooperación del ministro respectivo, del Consejo de Gabinete o de la Comisión Legislativa Permanente, según el caso, figuran las siguientes: nombrar y separar libremente a los jefes oficiales de la fuerza pública y del Cuerpo de Policía Nacional (art. 144, inc. 2.º); conferir grados militares en caso de guerra (inc. 15) y disponer de la fuerza pública de la nación (inc. 16).

En el Paraguay, el Presidente es el comandante en jefe de las Fuerzas Armadas, pero podrá delegar en un oficial general el mando efectivo de las tropas (art. 18).

En el Perú, es atribución del Presidente «organizar y distribuir la Fuerza Armada y disponer de ella en servicio de la República» (art. 154, inc. 10) y proponer al Congreso a ascensos para generales de división y vicealmirantes, generales de brigada y contralmirantes, coroneles y capitanes de navío (artículo 123, inc. 13).

La Constitución de la República Dominicana pone a cargo del Presidente «disponer, en tiempo de paz o de guerra, cuanto concierna a las Fuerzas Armadas de la República, mandar el Ejército y la Armada nacionales por sí mismo.

o por medio de la persona o personas que designe para hacerlo, fijar el número de las fuerzas del Ejército y la Armada y disponer de las mismas en tiempo de paz o de guerra para fines del servicio público» (art. 49, inc. 13).

En Venezuela, el Presidente es «la suprema autoridad jerárquica de las Fuerzas Armadas» (art. 102).

CONCLUSIÓN

Dejo al criterio del lector la evaluación de los datos que acabo de entregarle: datos valiosos porque provienen de las Constituciones de las Repúblicas iberoamericanas y nadie podrá afirmar que las Fuerzas Armadas tienen una situación arbitraria en dichos países. No, porque las propias Constituciones les establecen el marco dentro de los cuales se desempeñarán.

Por otra parte, las Constituciones, por lo general, cuentan con las Fuerzas Armadas para mantener el orden, garantizar el cumplimiento de las leyes, hacer respetar la Constitución, proveer para la seguridad del país respectivo e, incluso, en algunos países para garantizar el principio de la alterabilidad en la Presidencia, esto es, para que la Presidencia sea desempeñada por turno por distintos ciudadanos y no por uno.

Ahora, el aspecto político de la vida pública de esos pueblos iberoamericanos no es objeto de nuestra exposición. Lo que sí diremos es: los pueblos iberoamericanos, al igual que en una medida mayor o menor todos los pueblos del mundo, necesitan erudición y educación, y si pensamos en la idea de que «educar es superar los instintos» (Marañón) y tal vez mejor, enseñar y ayudar a vencer los instintos porque «el superar los instintos» se refiere a la autoeducación, entonces tenemos un programa vastísimo para educar a los pueblos y no sólo a los militares latinoamericanos. Mas, mientras la apreciación de esta necesidad puede ser materia de unos estudios como el que acabo de exponerles, la realización de tal programa ya pasa a ser materia de apreciación política de los gobernantes, es decir, pertenece a una esfera que no nos incumbe a nosotros.

Por otra parte, «la educación es todo, porque todo es cuestión de educación» (20): la cultura lo abarca todo y una persona no puede ser «educada» si ignora las cosas más elementales pero que caen fuera de su profesión o medio de vida. O como dijo Ricardo Alfaro, ex Presidente de Panamá: «We Latin Americans must realize the truth... that we are the only ones to cure

(20) J. J. SANTA-PINTER: *Humanismo y política exterior*, Ed. Humanismo, Buenos Aires, 1959, pág. 51.

our own evils» (21), esto es: Nosotros, iberoamericanos, debemos darnos cuenta de que somos los únicos que debemos curar nuestros males.

Ello, traducido al elemento militar reza así: No sólo existen centros interamericanos de enseñanza para el personal militar sino que los distintos países iberoamericanos han creado numerosos centros de educación de distinto nivel para los militares a fin de educarlos en materia jurídica y política (22) porque «para sobrevivir en América latina, la democracia debe ser el fruto genuino de un proceso de maduración dentro de cada una de sus naciones» (23).

J. J. SANTA-PINTER

R É S U M É

Le militaire occupe encore une place de tout premier ordre dans la société, non seulement en Amérique du Sud mais dans toutes les nations. En Amérique latine le problème posé par le militaire offre des caractéristiques propres et non seulement en raison de son intervention décisive dans la guerre d'indépendance, mais aussi parce que, de concert avec l'Eglise, il prit sur soi de

(21) Acierto (Pen-Name): «A Marshall Plan for Latin America», en *Inter-American Economic Affairs*, vol. 1, núm. 2, septiembre 1947, pág. 3.

(22) Nosotros hemos sido profesor de Derecho —Sistema legal argentino y comparado— en la Escuela de Gendarmería del Ejército Argentino, en Buenos Aires.

(23) EDUARDO FREI: «Tendencias e perspectivas interamericanas», en *Revista Brasileira de Política Internacional*, año II, núm. 5, marzo de 1959, pág. 5 (lugar de referencia, pág. 13). Por otra parte, confróntese el documento dado a publicidad por los comandantes en jefe de las tres Armas de la Argentina el 29 de marzo de 1962 (texto en *La Razón*, 29 de marzo de 1962) que, entre otras cosas, afirma: «Buscamos la Constitución. Nos aferramos a ella como la única tabla de salvación de todos los argentinos. Los militares de la Argentina de hoy creemos en la civilidad. Lo esperamos todo de ella y es para ella que decidimos un proceso que había desembocado en un punto muerto peligroso para la democracia y para el bien común. Al tomar la decisión de promover el alejamiento del Presidente, creemos salvar a la Constitución y recuperar la fe en sus principios.» Y así es, conforme al documento que estamos citando, porque «como consecuencia de (esta) última crisis, el Presidente quedó sin autoridad. Este no fué un hecho promovido por las Fuerzas Armadas sino por la conducción política del jefe del Poder Ejecutivo. Encerrado entre los términos de su propio dilema, el Gobierno enfrentaba, por una parte, el resurgimiento de fuerzas extremistas infiltradas en la democracia; por la otra, la inminente posibilidad de disturbios sociales de magnitud. Carecía de fuerza, de autoridad moral y política de resolver la situación. Ni la unión nacional ni el mantenimiento del orden público estaba dentro de sus posibilidades reales. Las Fuerzas Armadas recibieron así, otra vez, la responsabilidad de restaurar aquellos valores.»

coloniser et de civiliser le peuples et plus tard de veiller à l'ordre à la discipline et au sentiment patriotique.

On essaye dans cet article de délimiter le champ d'activité des militaires d'accord avec les Constitutions et les lois spéciales des différentes nations sud-américaines et de définir le statut des militaires en tant que statut différent de celui des citoyens en général. Ces dispositions se rapportent aussi bien à la position des Forces Armées dans l'ordre juridico-politique de chaque pays qu'aux facultés constitutionnelles des Pouvoirs Exécutif et Législatif en matière militaire. On y procède à une étude presque complète, article par article, des diverses Constitutions, touchant ce sujet.

S U M M A R Y

The military man even today occupies an eminent position in not only South American society, but in very nation's society. In Latin-America the problem of the forces has its own characteristics as the army not only intervened decisively in their Independence wars, but also took over colonization and civilization together with the Church and was later on the element of order, discipline and patriotism.

This article has tried to outline the army's field of action according to the Constitutions and special laws of the different Latin-American countries, and to define its status which in itself is different to other juridical status of other citizens. The dispositions refer to both the position of the Armed Forces within the juridical-political order of each country and the constitutional faculties of the Executive and Legislative Powers in military affairs. Article by article, a practically exhaustive study is made of the different Constitutions on the subject.